

AUTOS: HENSEL GUILLERMO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA O. P. S/ RESPONSABILIDAD DEL ESTADO (OPAZA1 EXD 30534/2025).

OBJETO: CONTESTA TRASLADO.-

SEÑOR JUEZ:

RAÚL MIGUEL GAITAN en mi carácter de **FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN** (designado mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 020/1.999 -publicado en el Boletín Oficial Provincial N° 2.645 del 17/12/1.999- y que fuera ratificado en reunión 22-XXVIII de la Honorable Legislatura Provincial del 29/12/1.999,) con el patrocinio letrado del Dr. ALFREDO DAVID SALMAN, denunciando domicilio constituido en calle Elena de la Vega N° 472 -1º piso- de la ciudad de Zapala, y electrónico "fisetsj", a S.S. digo:

I.-

En tal carácter, de conformidad con la normativa jurídica Provincial pertinente (artículo 252 de la **Constitución**, 1º de la **Ley 1.575**, y sus respectivos concordantes), INICIANDO la defensa de la parte DEMANDADA **—MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA—**, vengo en tiempo y forma, a **CONTESTAR** el traslado que se me confiriera, de la **PRETENSIÓN CAUTELAR** interpuesta por los ACTORES **-Silvana M. GORDILLO y Guillermo A. HENSEL-**, solicitando desde ya su rechazo por improcedente, con costas.

II.-

En **FORMA CONFUSA**, en su demanda, los actores, **ENTREMEZCLANDO fundamentos**, parecería que por un lado estarían peticionando una **SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN**, pero por el otro una **MEDIDA CAUTELAR DE PROHIBICIÓN DE INNOVAR**.

Ello se observa, porque aquellos mencionaron expresamente en su presentación el **artículo 195** del **CPCYC** (medidas cautelares en general) por un lado, y por el otro el **21 y 22** de la **Ley 1.305** (suspensión de la ejecución de acto administrativo).

Manifestaron así en lo pertinente:

“...V. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR En los términos del Art. 195 de la Ley 912, art 221 22 y 27 de la ley 1305, y el principio de tutela judicial efectiva consagrado en los Arts. 18 y 43 CN venimos a solicitar el dictado de una MEDIDA CAUTELAR PREVENTIVA, a fin de que se ordene la SUSPENSIÓN inmediata de los efectos de la Ordenanza N° 4289/2025 y del Decreto N° 2449/2025 que la promulga, hasta tanto recaiga sentencia firme en las presentes actuaciones. La medida solicitada se impone por la urgencia, gravedad y riesgo cierto e inminente de consolidación de un perjuicio irreparable derivado de un acto administrativo manifestamente ILEGAL e ilegítimo, que dispone arbitraria e ilegalmente de un bien de dominio público...”

II-A)

Basándonos principalmente en **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES**, sostenemos desde ya, que existen GRAN CANTIDAD de claros y contundentes **motivos**, de índole **formal** principalmente, en **CONTRA** de la **PROCEDENCIA** de la **MEDIDA CAUTELAR** intentada por la actora (sea que S.S. la encause como SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN o PROHIBICIÓN DE INNOVAR), conforme expondremos con amplitud en los puntos siguientes.-

III.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

Dijimos que existen innumerables FALLOS JUDICIALES, que NO respaldan posturas ni pretensiones como las vertidas en autos.

III-A)

Invocamos así, como **argumento sustancial** en contra de la procedencia de la **MEDIDA CAUTELAR**, la existencia de **FIRMES RESOLUCIONES JUDICIALES** dictadas por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL NEUQUÉN**, por las que **NO SE DIERON CURSO** a los **PEDIDOS DE PROHIBICIÓN DE INNOVAR** y/o **SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN** planteados.

-RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 595/16 ("COMPAÑÍA"):

"...**VI.-...actora pretende la concesión de una cautela de suspensión de los efectos del acto de determinación... artículo 21 de la ley 1305) y/o una prohibición de innovar (art. 195 y sgtes. del C.P. C y C.) que ordene al Municipio que se abstenga de iniciar el juicio de apremio o requerir medidas cautelares tendientes a asegurar el cobro de las acreencias reclamadas en concepto de Derechos por publicidad y propaganda....es criterio de este Cuerpo -y también de la Corte Nacional- que la viabilidad de las medidas precautorias de la naturaleza de la aquí involucrada (de encuadre en el artículo 27 de la Ley 1305), se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora. Además, dado que las cautelas se refieren a actos de los poderes públicos, debe apreciarse una mayor rigidez en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan (Fallos 316:1833...y, en particular, si se trata del examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales (Fallos 313:1420)...la percepción de las rentas públicas en el tiempo y modo dispuestos por las respectivas normas es condición indispensable para el funcionamiento regular del Estado (Fallos 321:1010)....es criterio de este Cuerpo que los jueces tienen el deber de contribuir a la eliminación o, en todo caso, a la aminoración de los efectos dañosos que se derivan de la demora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales...se ha dicho reiteradas veces, que medidas de esta naturaleza, como regla, resultan inadmisibles si interfieren en el cumplimiento de pronunciamientos judiciales o si son empleadas para impedir u obstaculizar el derecho de índole constitucional de ocurrir ante la justicia para hacer valer sus derechos ...la regla general no es absoluta y admite excepción en aquellos casos en que la impugnación se asienta sobre bases "prima facie" verosímiles y la gravitación económica de la aplicación de las disposiciones impugnadas, pueda ser advertida en forma objetiva (Fallos 314:1312)....VII.-...la verosimilitud del derecho invocado, puede advertirse desde ya que la complejidad y profundidad de análisis que impone la cuestión planteada dificulta que en este acotado marco inicial surja acreditada con el grado de certeza necesaria las causales nulificantes que han sido argumentadas por la accionante...este requisito no se presenta como prima facie configurado desde que las cuestiones involucradas conllevan una faena interpretativa de principios constitucionales relativos a la imposición junto con varias disposiciones de carácter fiscal (Código Tributario Municipal, Ordenanzas...y cuestiones fácticas (procedimiento administrativo, determinación de las obligaciones tributarias exigidas, legalidad de las actas de inspección, etc.) que, indefectiblemente llevan a la consideración de la cuestión de fondo planteada....en el contexto en el que se desenvuelve el conflicto (de sustancia fiscal), el requisito de idéntica consideración que la verosimilitud del derecho es la gravedad del daño (cfr. RI. 152/11, 305/10...circunstancia que, en autos, no ha sido acreditada...en punto a la magnitud del tributo, es claro que el importe comprometido en esta causa no ha sido erigido como una causal de atendibilidad del planteo...la accionante formula abstractas consideraciones en torno a la exorbitancia de la deuda exigida, pero no menciona la imposibilidad o gravitación de su pago. Sólo hace referencia a la eventualidad de tener que acudir a la repetición del tributo, las vicisitudes que debería atravesar y las dificultades que ello acarrearía a su parte...Pero no alega la imposibilidad de afrontar el pago, ni arrima elementos de los que se pueda inferir el impacto del tributo en la situación económica de la empresa, de modo de poder sopesar seriamente las**

consecuencias que le acarrearía su pago o, siquiera, las que podrían derivarse de su eventual ejecución....la carencia de elementos en cuanto a la "gravitación económica" del derecho que se pretende cobrar, en función del monto involucrado (cfr. Fallos 314:1312), impiden advertir objetivamente la existencia del mencionado requisito. Entonces, en este contexto, donde no se especifica ni se ofrece prueba alguna tendiente a demostrar la incidencia y entidad concreta del tributo en el patrimonio de la empresa, ni tampoco el peligro que encierra su mantenimiento o su ejecución, no existirían motivos que permitan soslayar la regla general (Fallos 330:2196).... la concesión de medidas como la aquí solicitada, al exceder el interés individual de las partes para alcanzar al de la comunidad, en razón de su aptitud para perturbar la oportuna y tempestiva percepción de las rentas públicas impone que, en las condiciones en que se ha efectuado el planteo cautelar, éste deba ser desestimado...." (algunos resaltados son míos).

-RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 787/15 ("YSUR"):

"...I.- ...YSUR... solicita el dictado de una cautelar (art. 27 y 29 Ley 1305 y 195 del CPCyC) que suspenda la ejecutoriedad de los actos administrativos impugnados... Además, solicita que la demandada se abstenga "de reclamar por vía de apremio la deuda por capital e intereses determinada mediante Resolución...como así también decretar o solicitar cualquier medida cautelar administrativa o judicial en resguardo de esa supuesta deuda" ...Puntualiza que la situación se agrava, en virtud de la existencia de peligro en la demora, ya que han transcurrido 15 días desde que venció el plazo para ingresar el pago de las sumas determinadas, motivo por el cual en cualquier momento el Fisco podría iniciar una acción ejecutiva de cobro.- Agrega que de no otorgarse la cautela, la eventual sentencia que se dicte en autos carecerá de sentido práctico y se convertirá en una decisión inútil por haberse producido ya el daño que se intenta aventar, el que no se vería reparado por la posibilidad de iniciar una acción de repetición posterior....IV.- ...el accionante solicita dos medidas cautelares distintas: por un lado, la suspensión de la ejecutoriedad de los actos administrativos impugnados... y, por el otro, la demandada se abstenga "de reclamar por vía de apremio la deuda por capital e intereses determinada mediante Resolución 681/DPR/13" como así también "decretar o solicitar cualquier medida administrativa o judicial en resguardo de esa supuesta deuda". Ambas pretensiones son encuadradas en los artículos 27 y 29 de la Ley 1305 que remiten al artículo 195 del CPCyC....cabe adelantar que las pretensiones cautelares expuestas en la forma que han sido peticionadas, no tendrán favorable acogida. Ello así pues, tanto de su formulación como de las constancias de autos, no surge acreditada con el grado de certeza necesaria, la reunión de los requisitos habilitantes propio de estas cautelares, a saber, verosimilitud del derecho y el peligro en la demora....V.- 2.- Párrafo aparte merece la cautela consistente en una "prohibición de innovar" para que la Administración Fiscal se abstenga que ejecutar vía apremio, la deuda impositiva y, de "decretar o solicitar cualquier medida cautelar administrativa o judicial en resguardo de esa supuesta deuda" ... Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, medidas de esta naturaleza, como regla, resultan inadmisibles si interfieren en el cumplimiento de pronunciamientos judiciales o si son empleadas para impedir u obstaculizar el derecho de índole constitucional de ocurrir ante la justicia para hacer valer sus derechos ... A ello debe sumarse que los actos de la autoridad pública gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria. Estas características se hacen más patentes aún frente a los actos que determinan las obligaciones de naturaleza tributaria, al hallarse en juego la percepción de las rentas públicas, indispensables para el regular funcionamiento del Estado...El accionante tampoco invoca ni acredita la imposibilidad de afrontar el pago del impuesto que se le exige, ni da cuenta de la afectación que el cobro compulsivo del mismo acarrearía en el giro normal de su negocio. Sólo que se limita a manifestar que el daño que le produciría la ejecución de la deuda no podría ser reparado por la posibilidad de iniciar una acción de repetición posterior, pero no explica por qué estima tal circunstancia ni acredita los hechos que fundarían tal apreciación meramente subjetiva..." (resaltados míos).

III-A-1)

NO se hizo_lugar a esas **CAUTELARES** pedidas por los **allí actores**, lo que también considero debe efectuar S.S., en razón de las concluyentes razones expuestas (a cuyos términos me remito en general e invoco como respaldo de ésta presentación), considerando principalmente, que **NO se encontraban presente en FORMA SIMULTÁNEA** los recaudos de **VEROSIMILITUD DEL DERECHO y PELIGRO EN LA DEMORA.**

Pongo énfasis, en forma clara, expresaron en general en esos fallos, que esos **DOS REQUISITOS**, DEBÍAN presentarse en **"REUNIÓN"**, que tienen **"IDÉNTICA CONSIDERACIÓN"**.

Como ampliaré, sostengo que en autos, NO se presentan esos DOS RECAUDOS, menos en FORMA CONJUNTA, aparte de tener gran cantidad de

falencias la presentación contestada, todo lo que lleva a que la DEMANDA CAUTELAR sea rechazada.

III-B)

Partiendo de la base de la contundencia de todos esos PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES, sostengo que el **RECHAZO de la MEDIDA CAUTELAR**, sea que se la considere como **MEDIDA DE NO INNOVAR** o **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN**, se impone sin más y sin lugar a dudas.

III-B-1)

No obstante ello, en los puntos siguientes brindaré otros argumentos que coadyuvarán la obtención de igual resultado en el proceso.-

IV.-

En tal dirección, además de lo contundente expuesto en el punto anterior, la presentación contestada, sostengo que es **improcedente** desde todo tipo de vista, en especial **formal**, según desarrollaré.

IV-A) PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DISPOSITIVO.

ACTOS PROPIOS.

Es de aplicación, el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** (que tiene reconocimiento pleno por la **doctrina y jurisprudencia**) lleva a que deba **existir PLENA CONFORMIDAD**, entre la **RESOLUCIÓN JUDICIAL** (CAUTELAR) y las **PRETENSIONES EXPRESAS** de las **PARTES**, planteadas en el escrito de **DEMANDA** (CAUTELAR) y su **CONTESTACIÓN**, en cuanto en cuanto a las personas, el objeto y la causa.

El **JUEZ NO puede apartarse** en su **SENTENCIA** (CAUTELAR), de lo **planteado** por las **PARTES** en sus **escritos de DEMANDA y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, cuando **QUEDA TRABADA LA LITIS**, **so pena de violar** el mentado principio, con la consiguiente violación de derechos y garantías constitucionales.

IV-A-1)

El Juez **NO** puede **ENMENDAR-SUBSANAR-OMITIR-CORREGIR**, los innegables **ERRORES-INCUMPLIMIENTOS** en que incurrió la ACTORA al plantear la **medida cautelar**, en **DESMEDRO** de la parte **DEMANDADA**, ya que se **afectarían** sus **DERECHOS-GARANTÍAS CONSTITUCIONALES** previstos en la **CONSTITUCIÓN NACIONAL** (como ser IGUALDAD- art. 16-, PROPIEDAD –art. 17-, DEFENSA EN JUICIO Y DEBIDO PROCESO –art. 18-).

Relacionado con lo que expresado, dijo el **Dr. Lino Palacio** respecto al **PRINCIPIO DISPOSITIVO** *"..impone que sean las partes, exclusivamente, quienes determinen el thema decidendum, debiendo el juez, por lo tanto, limitar su pronunciamiento a*

*las alegaciones formuladas por aquellas en los **actos de constitución de proceso (demanda, contestación, reconvencción y contestación a esta), así lo establece el artículo 163 inciso 6 CPN).***..".

IV-B) ACTOS PROPIOS. PRESUNCIÓN.

Es de aplicación a gran parte de lo expresado por la actora en su DEMANDA, la doctrina de **ACTOS PROPIOS**, principio general del derecho que torna inoponible la conducta de un sujeto de derecho cuando es contradictoria con otra anterior, jurídicamente válida y eficaz, emanada del mismo sujeto.

Y ese principio se aplica al accionar ADMINISTRATIVO y JUDICIAL de los actores.

IV-B-1)

Asimismo, al haberse reconocido implícita e explícitamente, con las diversas **PRESENTACIONES Y PETICIONES** efectuadas por los ACTORES en sede **ADMINISTRATIVA** (tal como se expresara en **ACUERDO N° 17/10 "EGEA"** del TSJ), como también porque el **error de derecho no es excusable**-conducta que luego trasladó a la esfera **JUDICIAL**- la aplicación de la correspondiente **NORMATIVA MUNICIPAL**, NO siendo ésta CUESTIONADA en **DEBIDO** tiempo y forma en cuanto a su **aplicación ni constitucionalidad**, la **ACTORA ESTABA OBLIGADA A CUMPLIMENTAR CON SUS PREVISIONES**.

IV-B-2)

Lo relativo a los **ACTOS PROPIOS**, y su total conexión con el **SOMETIMIENTO VOLUNTARIO A UN RÉGIMEN JURÍDICO, MUNICIPAL**, que los actores, **RECONOCE EXPRESAMENTE** su aplicación en diferentes partes de su **demanda**, y el que antes ha venido tomando en consideración, **en sede ADMINISTRATIVA**.

De los PROPIOS DICHOS de los actores, se puede ver que **RECONOCE EXPRESAMENTE** que **TUVO CONOCIMIENTO desde el principio**, de la manera en que venía **actuando a su respecto la Municipalidad**, pero tratando de descalificar como se actuó a su respecto.

NO puede **sostener VÁLIDAMENTE** la actora, que **NO CONOCÍA** las **OBLIGACIONES a su cargo**, ya que **la LEY SE PRESUME CONOCIDA y la IGNORANCIA del DERECHO NO es EXCUSABLE**.

IV-B-3)

El actor **NO DESCALIFICÓ DEBIDAMENTE**, algún **ARTÍCULO específico** de **NORMAS MUNICIPALES**, lo que NO es consentido por ésta Fiscalía, y no podrá ser subsanado en el futuro.

Por el contrario, como dijimos, existió un **prolongado acatamiento sin reservas ni impugnación al mismo régimen jurídico que ahora impugna exigía la demostración acabada de la lesión constitucional invocada por la actora**, respecto de la cual no ha ofrecido prueba conducente, siquiera sumaria.

IV-B-3-i)

O sea, que lo allí expuesto, NO tiene **debido sustento y fundamento**, siendo que se impone a quien acciona, el cumplimiento de recaudos mínimos a observar, entre ellos, el de **señalar concretamente y en forma clara la manda constitucional que se considera violada y su discordancia con la norma impugnada**, de manera tal que se advierta sin hesitaciones, la incompatibilidad constitucional alegada" (TSJ NQ, 9-10-97, "ABDALA").

Esa carga, NO se suple con la transcripción de jurisprudencia nacional y doctrina, que en algunos casos versaban sobre planteos de inconstitucionalidad.

Recuerdo además, que la **declaración de inconstitucionalidad** de una norma tiene **carácter sumamente restrictivo**, y en el **mínimo caso de duda**, deben **declararse válidos** los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo (Nacionales, Provinciales y Municipales).

Atento los principios aplicables al caso, la **regla** es la EJECUTORIEDAD de las "DISPOSICIONES" de ALCANCE GENERAL", teniendo carácter restrictivo de la declaración de inconstitucionalidad, atento la PRESUNCIÓN DE VALIDEZ y CONSTITUCIONALIDAD, que poseen los actos de los poderes públicos.

Las coincidencias o las diferencias de criterio que esboza la actora, no pueden convertir a las normas en inconstitucionales. De otra forma, nos encontraríamos que la Justicia estaría haciendo CONTROL DE CONVENIENCIA, en vez del control de constitucionalidad.-

V.- DEFECTOS EN EL MODO DE PETICIONAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN-FALTA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.

Como adelanté, en FORMA CONFUSA, la actora dijo que estaría pidiendo una **MEDIDA DE NO INNOVAR**, pero también pidió que se **SUSPENDAN LOS EFECTOS** de actos administrativos y normas Municipales.

Por ello, en pos de realizar la mejor defensa posible de la demandada, comienzo ocupándome de desautorizar la procedencia de la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.

V-A)

NO CUMPLIERON DE MANERA ALGUNA los actores, con la CARGA de indicar DEBIDAMENTE los MOTIVOS y FUNDAMENTOS JURÍDICOS, que la habrían llevado a peticionarla.

Menos se **ACREDITA** siquiera PRIMA FACIE, su supuesto derecho.

Es INDISCUTIBLE, que la actora **NO ALEGÓ Y MENOS ACREDITÓ DEBIDAMENTE, DE QUE MANERA SE DARÍAN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 22** de la **LEY 1305**, PARA LA PROCEDENCIA de la cautelar, lo que bastaría sin más para el rechazo de la suspensión.

Nótese, que INCORRECTAMENTE la actora, se **limita a NOMBRAR**, los ARTÍCULOS **21 y 22** de la **LEY 1.305**, SIN ANALIZAR, como se aplicarían a la situación planteada .

V-B)

Esta Fiscalía, **RECHAZA**, la **ACREDITACIÓN** de los **VICIOS o CALIFICACIONES** endilgadas directa o indirectamente por la contraria a los ACTOS atacados.

V-C)

La **regla es la EJECUTORIEDAD** del **acto administrativo**, motivo por el cual la suspensión de la ejecución para prosperar requiere de la **demonstración** seria de la presencia en el caso de sus presupuestos esenciales, extremo que la actora no ha acreditado en este caso en manera alguna.-

Por el juego de los principios aplicables al caso, si la regla es la ejecutoriedad del acto, es menester concluir que **la suspensión de la ejecución, no constituye una cautela sencilla de obtener.**

El **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL NEUQUÉN**, ha puesto de resalto que la cautela aquí analizada **-suspensión de la ejecución-**, ostenta un marcado **CARÁCTER EXCEPCIONAL**, atento a la presunción de validez que poseen los actos de los Poderes Públicos y porque esta clase de medidas implica la suspensión, aunque transitoria, de la aplicación de una norma que prima facie", tiene **visos de constitucionalidad** (como ser en **R.I. Nsº 11/16, 2/11, 1752/97**). También dijo ese T.S.J. que *"...los actos de la Administración gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, razón por la cual, ni los recursos administrativos, ni las acciones judiciales por las que se discute su validez, suspenden su ejecución y sus efectos...."* (R.I. Nº **5.350/06**)... "(resaltados nuestros).

V-D)

NO se dan en la **presente causa** ninguno de los **presupuestos necesarios** para que la cautela solicitada prospere.

En autos, **NO está acreditado** **NI** siquiera con **MERIDIANA CERTEZA** -tal como exige el T.S.J.-, la **VEROSIMILITUD** del supuesto **DERECHO** de la **ACTORA**, como tampoco se **prueba** que alguna

"DISPOSICIÓN" administrativa que se hubiere dictado a su respecto y se cuestionase, tuviesen el carácter de **"PRIMA FACIE NULA** o pudieran producir un **DAÑO GRAVE si apareciese como anulable"**, como lo requiere el artículo 22 de la Ley 1.305.

Sostuvo el T.S.J. al respecto:

- RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 305/10 ("NESTLE"):

*"...como regla general, la suspensión cautelar elimina temporalmente una expresión de poder de la administración. Desde esta perspectiva, debe efectuarse un meditado juicio de ponderación entre la presunción de legitimidad del acto y los recaudos de procedibilidad de la suspensión, en orden a las pautas previstas por el ordenamiento procesal.. para lograr la suspensión del acto en sede judicial, **debe acreditarse "prima facie" la nulidad del acto o la producción de un daño grave si aparece como anulable, entendiendo por tal la verosimilitud de la irregularidad** (art. 22 Ley 1305). La apreciación de la concurrencia de los supuestos que la tornan admisible exige cierto rigor y, por lo tanto, los extremos que determinen "prima facie" la **nulidad deben surgir de los elementos que, en tal sentido, arrime el peticionante**....en relación con la magnitud del tributo, es claro que el importe comprometido en esta causa no ha sido erigido como una causal de atendibilidad del planteo....la accionante **no se ha ocupado de su cuantía, ni del impacto en su giro comercial; sólo ha referido un daño hipotético** al enunciar que "existe la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente al tener que abonar el monto de la intimación..." (por considerarla ilegítima) y, que "...los perjuicios que puede producir puedan ser difícilmente reparables..."...nada esgrime menos intenta demostrar- en punto al grado de perturbación que le ocasionaría, en su concreta **situación económica**, hacer frente al importe reclamado, de modo de poder sopesar seriamente las consecuencias que le acarrearía su pago. Dicho de otro modo, no ha probado que el cobro de la acreencia la coloque en una situación irreversible en el supuesto de obtener finalmente el dictado de una sentencia favorable a su reclamo. En esta línea, la carencia de elementos en cuanto a la gravitación económica de los derechos reclamados, en función del monto involucrado, impiden advertir objetivamente la existencia del mencionado requisito (cfr. Fallos 314:1312;...en este contexto, **donde no se especifica ni se ofrece prueba alguna tendiente a demostrar la incidencia y entidad concreta de la determinación efectuada en el patrimonio de la empresa, ni tampoco el peligro que encierra su mantenimiento o su ejecución, no existirían motivos que permitan soslayar la regla general antes enunciada** (Fallos 330:2196)...**tampoco se vislumbra que exista la urgencia inherente a todo pedido cautelar, no sólo porque nada se ha alegado al respecto, sino también en mérito a las constancias de la tramitación de este incidente, ya expuestas por la Fiscalía de Estado en su responde**. Las consideraciones vertidas alcanzan ya para sellar la suerte adversa del pedido cautelar, lo **que torna innecesario el análisis de la verosimilitud del derecho invocado...**". (resaltados nuestros).*

- RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 6.336/08 ("CAPEX"):

*"...Ingresando al análisis de la medida cautelar, cabe advertir que ésta es peticionada en los términos del artículo 22 de la Ley 1305, que expresamente prevé "Procede la suspensión cuando prima facie la disposición es nula o puede producir un daño grave si aparece como anulable". En virtud de dicho precepto, **es necesario acreditar "prima facie" y sin que ello suponga prejuzgamiento de la solución de fondo, la nulidad del acto recurrido**, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de los supuestos que la tornan admisible.... **los actos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria**, razón por la cual, en principio, **ni los recursos administrativos, ni las acciones judiciales mediante las cuales se discute su validez, suspenden su ejecución**. Los requisitos de procedencia de la cautela peticionada, deben encontrarse reunidos al momento de resolver la suspensión y **surgir de los elementos que, en tal sentido, arrime el peticionante**. Desde estas premisas, en un primer análisis de la cuestión y como se sostuviera anteriormente "sin que ello suponga prejuzgamiento del fondo"-, se advierte que **la accionante no ha logrado desvirtuar en esta instancia la presunción de legitimidad de los actos atacados**. De considerarse, además, **la complejidad de las argumentaciones brindadas en la demanda, que exceden el simple confronte del acto impugnado con el ordenamiento legal para involucrar cuestiones de interpretación en torno a las cláusulas del contrato oportunamente suscripto por las partes....las alegaciones de la accionante y el fundamento ensayado para solicitar la medida cautelar resultan insuficientes para tener por acreditada, en principio, la nulidad de los actos atacados...**" (los resaltados nos corresponden).*

V-E)

Igualmente, **NO ESTÁ ACREDITADO**, que el **accionar de la DEMANDADA, NO fuese razonable y/o tuviese algunos de los vicios** endilgados por la parte actora.

V-F)

Aparte de lo expresado, para terminar de descalificar la procedencia del pedido de SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION, **me remito también a lo que expondré** en el punto inmediatamente posterior, cuando me refiera a la **PROHIBICIÓN DE INNOVAR** que también perseguiría la actora, en especial en cuanto a que tampoco se encuentran presentes los RECAUDOS jurídicos necesarios para procedencia de ese tipo de medidas cautelares, en un todo de conformidad con fallos locales que se transcribirán al efecto, que invoco también para la improcedencia de la SUSPENSIÓN.-

VI.- PROHIBICIÓN DE INNOVAR.

Como adelanté en el **punto III**, en base a los fallos allí transcritos, una falencia indiscutible en el ESCRITO DE DEMANDA CAUTELAR, es que la actora **NO ALEGÓ NI MENOS ACREDITÓ ADECUADAMENTE**, de que manera se darían alguno de los SUPUESTOS de los ARTÍCULOS **195, 230** y cc. del **CPCYC**, para la **PROCEDENCIA** de la cautelar, lo que basta **sin más** para **NO HACER lugar** a la misma.

La parte actora **NO expresó ni menos ACREDITÓ DEBIDAMENTE** porque consideraba existiría **PELIGRO EN LA DEMORA** -*fumus bonis iuris*- NI **VEROSIMILITUD DEL DERECHO** -*periculum in mora*-, NO realizándose en AUTOS, un **COMPLETO ANÁLISIS** del **caso concreto**.

Nótese, que **SOLO CITÓ** el **ARTÍCULO 230** en el **punto V** de su escrito de demanda.

NO ANALIZÓ siquiera sintéticamente, como se aplicarían tal **ARTÍCULO, relacionándolo** con la **SITUACIÓN planteada**, lo que es injustificable y también hacía a su carga.

VI-A) SUPUESTOS DAÑOS. FALTA DE DEBIDA ALEGACIÓN Y PRUEBA DEL PELIGRO E LA DEMORA.

Los actores **DEBIÓ ALEGAR y ACREDITAR SUMARIA y APROPIADAMENTE**, mediante el **acompañamiento de SUFICIENTE DOCUMENTACIÓN** respaldatoria y/o demás pruebas INMEDIATAS DIRECTAS pertinentes, **el SUPUESTO DAÑO Y la GRAVEDAD** que le **aparejaría de NO hacerse lugar** a la **cautelar peticionada**.

VI-A-1)

Por **NO HABER ALEGADO NI PROBADO**, la ACTORA EN CONCRETO, **CUÁL SERÍA EL DAÑO**, que le podría aparejar, la conducta que imputa al Estado MUNICIPAL, se hace aplicable **EN CONTRA DE LA PROCEDENCIA** de la **MEDIDA CAUTELAR**, conforme entre otros, los **fallos** citados en el punto III.

VI-A-2)

Es así, que sin perjuicio de **NO reconocer su ACREDITACIÓN**, **NO** hay **DAÑO** que respecto al **actor**, pudiese ser **considerado GRAVE NI IRREPARABLE** (mediante el inicio de las acciones judiciales correspondientes, que sería una ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA que se iniciase en tiempo y forma, que desde ya adelante no es ésta), porque como dijo el T.S.J. en:

- **RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 377/11** ("GONZALEZ TARABELLI"):

"...de probarse a posteriori las tachas que la parte invocó respecto del proceso licitatorio, quedaría eventualmente la posibilidad de obtener su resarcimiento. (cfr. RI 1862/98)..." (resaltados míos).

- **RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 7013/09** ("P.C.C."):

"...en relación con la acreditación del perjuicio, cabe señalar que en el ámbito de un proceso licitatorio, la gravedad del daño que se alega como presupuesto para la viabilidad de medidas como la solicitada, debe ser analizado desde la óptica de los principios que se intentan salvaguardar y no sólo en consideración al perjuicio económico para el solicitante, toda vez que, siempre existirá la posibilidad de una reparación indemnizatoria ulterior..." (resaltados míos).

- **RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 5.180/06** ("TERMAS HOTEL"):

"...la 'irreparabilidad del perjuicio'. El peligro en la demora presupone la existencia de un riesgo si se demora la prestación de la cautela jurisdiccional, es decir que si el órgano jurisdiccional no actúa ya, es muy probable que nunca más pueda hacerlo con eficacia. Bajo estas pautas, se observa que no se ha acreditado que el caso traído a conocimiento posea esta nota caracterizante, lo que desvirtúa su proposición. ...los efectos del daño si existiera- no sería 'irreversible o de difícil reparación', pues por el contrario, aparece como 'reversible o reparable' a tenor de la propia estimación realizada por la actora en este momento inicial..." (resaltados míos).

VI-B) ANTE ESA FALTA DE PRUEBA DE SUPUESTOS DAÑOS, NO PROCEDERÍA SIQUIERA EL ANÁLISIS DE LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO.

Consecuencia de lo expresado en el punto anterior, es que ante la **FALTA DE DEBIDA ACREDITACIÓN** del supuesto **DAÑO** que sufriría la **actora**, S.S. **NO** se debería adentrar siquiera en el análisis de la VEROSIMILITUD DEL DERECHO.

Ello ya ha sido expresado en diferentes oportunidades, en:

- **RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 479/13** ("Y.P.F."):

"...lo que en rigor va a determinar la imposibilidad de acoger este pedido, es la ausencia de la debida acreditación del requisito de la 'gravedad del daño', circunstancia que puede ser ya advertida del relato efectuado. Y ello es así, pues tal como se ha sostenido en reiteradas oportunidades, en el contexto en el que se desenvuelve el conflicto (de sustancia fiscal), éste es un requisito de idéntica consideración al de la verosimilitud del derecho...en este caso, aún cuando hipotéticamente pueda concederse que la impugnación se asienta sobre bases 'prima facie' verosímiles, lo cierto es que la ausencia de acreditación de la exigencia atinente a la 'gravitación económica' de la suma reclamada, impide el corrimiento de la regla general...nada se esgrime menos se demuestra- con relación al grado de perturbación que le ocasionaría, en su concreta situación económica, hacer frente al importe reclamado, de modo de poder sopesar seriamente las consecuencias que le acarrearía su pago. En esta línea, la carencia de datos en cuanto a la gravitación económica de los derechos reclamados en función del monto involucrado, impide advertir objetivamente la existencia del requisito sub exámine (cfr. Fallos 314:1312...la ausencia de elementos que permitan valorar la incidencia y entidad concreta de la determinación efectuada en el patrimonio de la empresa, ni tampoco el peligro que encierra su mantenimiento o su ejecución, todo lleva a afirmar que no existen motivos que permitan soslayar la regla general antes enunciada (Fallos 330:2196)..." (resaltados míos).

- **RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 192/11** ("APACHE"):

"...ha sostenido este Cuerpo y en el mismo sentido, la Corte Nacional- la viabilidad de las medidas precautorias de la naturaleza de la aquí involucrada (de encuadre en el artículo 27 de la Ley 1305), se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora...el énfasis argumentativo ha sido colocado en el requisito de la 'verosimilitud del derecho'; consecuentemente puede advertirse desde ya, que no se ha erigido como causal de atendibilidad del planteo lo atinente a la 'magnitud del tributo' o a la 'gravitación económica del reclamo'... confirmando lo anteriormente expuesto, en ningún pasaje del escrito se funda menos se intenta acreditar- la incidencia de las sumas reclamadas en la concreta situación económica de la empresa, de modo de poder sopesar seriamente las consecuencias que le acarrearía su pago o las que podrían derivarse de su ejecución...la carencia de elementos en cuanto a la gravitación económica de los derechos que están siendo reclamados, en función del monto involucrado, impiden advertir objetivamente la existencia del mencionado requisito (cfr. Fallos 314:1312).

*Entonces, en este contexto, donde no se especifica ni se ofrece prueba alguna tendiente a demostrar la incidencia y entidad concreta del tributo en el patrimonio de la empresa, ni tampoco el peligro que encierra su mantenimiento o su ejecución, no existirían motivos que permitan soslayar la regla general (Fallos 330:2196)...Por esas mismas razones, es que **tampoco logra advertirse la nota de "urgencia" que lleva insito todo pedido cautelar**, ya que, de cara a lo analizado, lucen insuficientes los motivos esgrimidos en el punto VIII.2 del escrito (posibilidad de inicio de un nuevo juicio ejecutivo). IX.- Dado que las consideraciones vertidas **alcanzan ya para sellar la suerte adversa del pedido cautelar, se torna innecesario el análisis de la verosimilitud del derecho invocado**. Y ello así, pues, aún cuando pudiera concederse que la impugnación se asienta sobre bases "prima facie" verosímiles, lo cierto es que **no habiéndose reunido los presupuestos antes analizados (acreditación de la gravitación económica del tributo y el peligro en la demora), la medida no puede ser acogida....**" (resaltados míos).*

-RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 305/10 ("NESTLE"):

*"...aún de llegar a concederse que la impugnación (desde el punto de vista de algunos de los principios que se dicen vulnerados, más allá del continente normativo sobre el cual se fundaron) se asienta sobre bases "prima facie" verosímiles, lo cierto es que, **no habiéndose reunido los presupuestos antes analizados (acreditación de la gravitación económica de los derechos que intentan percibirse y el peligro en la demora)**, la medida no puede ser acogida..." (resaltados míos).*

VI-C) INTERES GENERAL.

De hacerse lugar a **MEDIDAS CAUTELARES** como las aquí peticionadas, antes del **completo análisis sobre el FONDO de la situación planteada** (lo que recién sucedería al momento del dictado de la **sentencia**), es innegable que, se generaría un **DISVALIOSO PRECEDENTE**, trayendo en tal supuesto, respecto a la **MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA -gestora del interés público-, GRAVES consecuencias EN SU CONTRA**, como ser, un **desconocimiento de los actos del Estado** en general y administrativos en particular, que se encuentran revestidos de la conocida presunción de legitimidad.

El **INTERÉS PÚBLICO** hace PRIMAR el interés colectivo o las conveniencias del mayor número, por ENCIMA de la satisfacción del interés y conveniencias PARTICULARES, como sostuviera el T.S.J. en:

- RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 214/15 ("CONSORCIO"): "

*...si se trata del **examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales** ...porque **la percepción de las rentas públicas en el tiempo y modo dispuestos por las respectivas normas es condición indispensable para el funcionamiento regular del Estado**...Bajo dichos postulados, es criterio de este Cuerpo que los jueces tienen el deber de contribuir a la eliminación o, en todo caso, a la aminoración de los efectos dañosos que se derivan de la demora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales (RI 5350/06)...**IX.-... la particular estrictez del criterio en torno a la concesión de medidas como la aquí solicitada, al exceder el interés individual de las partes para alcanzar al de la comunidad en razón de su aptitud para perturbar la oportuna y tempestiva percepción de las rentas públicas, impone que, en las condiciones en que se ha efectuado el planteo cautelar, éste deba ser desestimado** (cfr. En idéntico sentido, RI 6986/09 ..."* (resaltados míos)

- RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 17/13 ("ASOCIACIÓN"):

*"...los valores que se deben sopesar son, por un lado, **el ya mencionado interés público involucrado en la regular recaudación de los impuestos que sostienen la ejecución del presupuesto y, por el otro lado, el interés de los profesionales** que deberían adicionar a sus costos una alícuota de un 2 o 3% de sus ingresos (según la sumatoria que éstos alcancen), que acorde con el relato de los actores podrían trasladar a sus clientes, aunque no en todos los casos.En tales condiciones, **dicha ponderación arroja una mayor preeminencia del primero de los bienes involucrados....**" (resaltados míos).*

- RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 4.971/05 ("T.M.P."):

*"...Son estos principios de raigambre constitucional, a los que evidentemente no puede resultar ajena **la administración en cuanto titulariza el interés público y general (al que debe darse prevalencia)**, los que al estar en juego, determinan con mayor fuerza la improcedencia de la cautelar solicitada...."* (resaltados míos).

VI-D) MAS AMPLIO DEBATE.-

Sin reconocer de ninguna manera la **ACREDITACIÓN** de las **alegaciones y cuestionamientos** de la **ACTORA**, quiero decir, que NO se puede tampoco hacer lugar a la **MEDIDA CAUTELAR peticionada**, porque en todo caso, sería necesario un **MAS AMPLIO DEBATE**, tal como expresó el T.S.J. en diferentes

oportunidades, ya sea ante pedido de **suspensión de EJECUCIÓN** o de **VIGENCIA**, como ser en:

-RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 55/21 ("GOTA DE PIEDRA"):

"...Ello sumado a la complejidad del planteo de autos, que exige una interpretación de las normas legales aplicables y de los términos contractuales que exceden largamente lo que supone un análisis preliminar, propio de un continente tutelar, llevan a esta Sala a acoger los agravios vertidos por la demandada al plantear su recurso y, consecuentemente, revocar la tutela otorgada..."

- RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 275/15 ("QUIROZ"):

"...se requiere de un más amplio debate y prueba del que permite esta instancia cautelar...las tachas que imputa la accionante al acto, requieren de mayores elementos de prueba como para poder subsumir la situación en los supuestos nulificantes del artículo 67 de la Ley 1284 que han sido citados. En definitiva, la prevalencia del criterio de la actora dependerá de los resultados que, sobre los puntos cuestionados, pudieren arrojar las pruebas que en el decurso de la causa puedan reunirse..." (resaltados míos).

- RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 168/15 ("YPF"):

"...la cuestión es compleja y requiere un abordaje más profundo que el que esta etapa permite...el examen de los vicios imputados exceden el mero confronte de la situación con la calificación realizada por la accionante –con anclaje en los arts. 66 y 67 de la Ley 1284-, e impone un análisis imposible de realizar en esta etapa larval del proceso. Esta circunstancia impacta con fuerza decisiva sobre el recaudo de la verosimilitud del derecho invocado, toda vez que no permite tenerlo por acreditado..." (resaltados míos).

-RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 317/13 ("LUNA"):

"...los vicios esgrimidos en relación con la Ordenanza...exceden al relato efectuado e impone un análisis más exhaustivo del que permite el continente cautelar. Así, con la limitación propia del marco cautelar que se transita, del repaso de las constancias obrantes en este expediente puede advertirse que no se encuentra configurado el requisito exigido por el art. 22 de la ley 1305..." (resaltados míos).

-RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 124/11 ("MOLINA");

"...III.-...los argumentos expuestos por ambas partes, evidencian que el vicio imputado a la Disposición cuestionada, no surge con una certeza suficiente que permita sostener que el derecho invocado por la actora es verosímil en el grado necesario...los vicios imputados, necesariamente involucran un análisis mucho más exhaustivo que el que corresponde a una medida cautelar...se encuentra en juego la interpretación de disposiciones constitucionales y legales...no alcanza con la invocación de que "prima facie" se tiene razón, ya que debe desvirtuarse, de alguna manera, la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos. IV.-...la accionante no ha acreditado que la demora en el planteo de la acción principal produzca un perjuicio que presente la nota de gravedad necesaria para resolución favorable de la medida peticionada...los argumentos defensivos introducidos por la demandada se presentan atendibles, en tanto no se ha acreditado concretamente el daño alegado. La ausencia de estos requisitos esenciales -verosimilitud del derecho y acreditación de un daño grave- que juegan como peso y contrapeso en el análisis de la procedencia de la medida, impiden la concesión..." (resaltados míos).

Ese MAYOR DEBATE, se debe a que S.S. **debería ANALIZAR Y DECIDIR**, sobre esos **HECHOS y DERECHOS ANTAGÓNICOS expuestos por las partes**, lo que surge palmario, viendo las **posiciones** totalmente **opuestas** sostenidas por la **actora** y la parte **demandada**, tanto en sede **ADMINISTRATIVA** (antes) como en ésta **JUDICIAL** (ahora).

Ello, de ninguna manera, puede hacerse en un **INCIDENTE CAUTELAR**, atento sus características, ya que de admitirse la postura actora, se estaría incluso adentrándose en el **ANÁLISIS Y DECISIÓN SOBRE EL FONDO del asunto**, lo que NO es viable, tal como se sostuviera, como ser en **RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 529/12** ("NAHUELAN"): "...considerando que el objeto de la cautela, coincide con la pretensión de fondo de "reincorporación", es evidente que la medida cautelar estaría funcionando como una suerte de sentencia anticipada que escapa a los límites clásicos y tradicionales de la teoría de las medidas cautelares, por lo que el requisito de la irreparabilidad del perjuicio debe ser evaluado con mayor estrictez..." (los resaltados me corresponden).

Se dijo en tal sentido, en:

- RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 787/15 ("YSUR"):

"...Sumado a ello, se encuentra el responde efectuado por la demandada que denota las opuestas posiciones fácticas y jurídicas de las partes e impide a este Tribunal, en el acotado contexto

cautelar que se transita, tener por acreditado que exista la verosimilitud requerida para el favorable andamiaje de las cautelas pretendidas...." (resaltados míos).

- **RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 210/14** ("COLANTONIO"):

*"...La naturaleza de la cuestión traída a consideración en los términos en que se plantea exige un mayor debate y prueba, que no es posible de efectuar en este estadio del proceso, al exceder el marco de conocimiento limitado propio de este tipo de medidas. Ello parte principalmente de **considerar las antagónicas posiciones de las partes y las circunstancias (fácticas y normativas)** que corresponderán dilucidar para poder resolver si asiste a la actora el derecho que intenta proteger. Es que no es posible, del recorrido de análisis que propone el accionante y su confronte con la posición de la demandada, tener por acreditado, en este momento, que la demandada ha actuado en forma ilegítima. Dilucidar si la potestad de remoción de los directores elegidos por el personal compete o no al Poder Ejecutivo, como también así la potestad regulatoria para establecer el procedimiento mediante el cual dicha acción podrá llevarse a cabo, escapa a las posibilidades de análisis de este marco, en tanto requiere de un **exhaustivo estudio e interpretación de la normativa involucrada** como lo son los incs. 3 y 5 del artículo 214 de la **Constitución Provincial**, las Leyes 1284 y 2386, y el **Decreto Provincial** 2772/97, entre otros...."* (resaltados míos).

VI-E) NO ES VÁLIDO SUSTENTAR EL PEDIDO DE SUSPENSION, EN LA REMISIÓN A OTROS SECTORES DE LA DEMANDA. NO SE "AUTOABASTECIÒ" EL PLANTEO CAUTELAR.-

La parte actora, inicia la **acción PROCESAL ADMINISTRATIVA**, y dentro de ella pide la **CAUTELAR** aquí contestada.

En el punto **V** de su escrito, se refiere la actora a la petición de la **CAUTELAR en sí**.

En esa parte, la ACTORA, **NO CUMPLE DE MANERA ALGUNA con la CARGA de indicar DEBIDAMENTE los MOTIVOS y FUNDAMENTOS FÁCTICO-JURÌDICOS** que la habrían llevado a peticionarlas, NI se ocupa de otros aspectos importantes.

DE TENER que RECURRIR a las otras partes del escrito, **ESTARÍAMOS DIRECTAMENTE CONTESTANDO LA DEMANDA**, lo que es improcedente atento al estado de autos, donde se nos ha conferido **SÒLO TRASLADO** de la **MEDIDA CAUTELAR**.

Se **RECHAZA DE PLANO ESA POSIBILIDAD**.

La parte actora, **DEBIÓ HABER INTENTADO FUNDAR SUFICIENTEMENTE, la MEDIDA CAUTELAR EN SÍ**, es decir en ese **punto V**, para **TRATAR de obtener su otorgamiento**.

NO es válido para ello, ESTAR (o en su caso REMITIRSE, lo que NO ha hecho tampoco) a lo que expresara **en OTRAS PARTES DE SU ESCRITO**, tal como sostuvo el T.S.J., entre otras, en:

- **RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 314/11** ("EMPRESA KO-KO"): *"...la accionante en su demanda impugna prácticamente- todo el procedimiento licitatorio; en dicho contexto **solicita a modo cautelar, la suspensión del acto** ...El pedido no es fundado en forma autónoma, sino que indica que "a lo largo de esta presentación se han puesto de manifiesto las graves irregularidades que ha cometido la administración y los vicios de sus actos administrativos".Es decir, a los efectos de acreditar la verosimilitud del derecho invocado, se remite a los argumentos que fueran vertidos en el cuerpo de la demanda...si bien es válido que para no incurrir en reiteraciones innecesarias, los peticionantes de medidas cautelares se remitan a los fundamentos ya expuestos en el cuerpo de la demanda, en el caso, ello imposibilita reconocer dónde concretamente residen los vicios susceptibles de causar la nulidad del procedimiento con el grado de "verosimilitud" requerido a los efectos de acordar "prima facie" razón al peticionante y conceder la cautelar. En otros términos, aún cuando para el dictado de una medida cautelar no sea necesario más que la "apariencia" del derecho y no su certeza...no es posible encontrar configurado con el grado de*

convencimiento necesario, la existencia del requisito bajo examen; para ello, se hace necesario un más amplio debate de las cuestiones involucradas...." (resaltados nuestros).

- **RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 285/10** ("AQUINO"): "...Tal como fuera descripto, la accionante solicita (aclaración mediante) la suspensión "del acto administrativo"; sin embargo, como tal, ha omitido en forma absoluta su fundamentación... Mas, nada se ha argumentado en pos de fundar las razones que permitirían a este Tribunal disponer una medida como la solicitada, en los términos dispuestos por el artículo 22 de la Ley 1305... En el caso, adviértase que la única mención que se realiza en punto a la medida cautelar... Estas deficiencias, impactan de lleno en lo que debe decidirse en esta instancia preliminar, pues evidentemente, los vicios que se pretenden erigir exceden al relato efectuado por el actor, e impone un análisis exhaustivo de lo actuado en sede administrativa, más una faena interpretativa de las disposiciones normativas involucradas... Ello así, toda vez que fuera de lo examinado, tampoco se ha alegado menos acreditado- la existencia de un perjuicio para el peticionante; en otras palabras, que el acto impugnado le irroge un daño grave, susceptible de imponer otro recorrido de análisis que logre conmover la solución a la que se arriba...." (resaltados nuestros).

- **RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 6618/09** ("M. LOPEZ"): "... VI.1.- Con relación a la "verosimilitud del derecho"... debe existir su mera apariencia. Y, en los litigios contra la Administración, media un agravamiento o acentuación de la carga de demostrarlo, toda vez que los actos de los poderes públicos gozan de una presunción de validez que, precisamente, el interesado deberá desvirtuar al momento de efectuar la petición cautelar. Ahora bien, la accionante, en punto a este requisito, **se remite a los fundamentos dados en la demanda principal, agregando escuetamente que de ella "surge con claridad y de modo verosímil la actuación arbitraria y la vulneración de sus derechos por parte del Municipio"**. Como acotación al margen, puede advertirse que no reparó que **la demandada sólo fue anoticiada del traslado cautelar, con lo cual, en rigor, debió extremar los recaudos argumentativos en este sentido. Ello, en función del derecho de defensa de la contraria** (circunstancia que ha sido puesta de manifiesto en su responde) y de la **carga de autoabastecer la formulación cautelar....**" (resaltados nuestros).

PIDO QUE S.S., NO AVALE EL PROCEDER DE LOS ACTORES, por NO haber cumplido con la "CARGA DE AUTOABASTECER LA FORMULACIÓN CAUTELAR" (como indicó ante un caso similar el TSJ, en la referida R.I. N° 6618/09).

VI-F)

En las **ACTUACIONES** y en los **ACTOS** administrativos provenientes de la **MUNICIPALIDAD**, se encuentran los irrefutables fundamentos fácticos-jurídicos, que **respaldan** la postura de la parte demandada.

Esos argumentos vertidos en tales ACTOS administrativos, conforme las pertinentes ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, solicitamos se tengan por **reiterados y reproducidos en general en sede JUDICIAL**, y que sean **evaluados** al momento del dictado de la **RESOLUCIÓN**, en pos del **rechazo** de la **PRETENSIÓN CAUTELAR**, porque **NO fueron desvirtuados** de manera alguna por la **actora** en este juicio, ya que lo único que hace es continuar dando su **unilateral y parcial interpretación** acerca de los **hechos y el derecho** que dice tener, **sin** efectuar una verdadera y sustentada **impugnación judicial** a los mismos.-

VII.- DICTAMEN FISCAL EN ANTERIOR JUICIO:

Para concluir ésta contestación, diré está tramitando un juicio entre las **MISMAS PARTES**, caratulado: **"HENSEL GUILLERMO C/ MUNICIPALIDAD DE VLA MVLA Y OTROS S/ DOMINIO PUBLICO"** (OPAZA1-EXP-30504/2025).

VII-A)

En ESE juicio, ya emitió **DICTAMEN** el Sr. **FISCAL JEFE**, manifestando en lo pertinente:

"...-II ...habré de examinar la procedencia de la prevención pretendida por la actora, consistente en ordenar la suspensión de la suspensión de la Ordenanza N° 2475/25.- En términos generales, se recuerda que el dictado de una medida cautelar, supone la acreditación de algunos presupuestos que hacen a la fundabilidad de la pretensión. Tales son: La verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y el otorgamiento de la contracautela o fianza. Se trata de recaudos que operan de modo general ante toda pretensión cautelar. Luego, corresponde verificar en primer término la existencia de la verosimilitud en el derecho invocados por los accionantes y el peligro en la demora. En cuanto al primero de los recaudos apuntados, analizadas las constancias de la causa, y ante la escasez probatoria de esta instancia procesal, no surge verosímil el derecho invocado. Considérese que las posibilidades de análisis en el marco de una medida cautelar son acotadas, lo que denota que la verosimilitud del derecho invocado para obtener su dictado favorable, debe surgir de las constancias de la causa y no imponer un estudio exhaustivo de todas las cuestiones involucradas. Así, no se observa que se citen y/o acompañen documentos que acrediten el buen derecho de los actores, sino que se expone sobre la suspensión de la Ordenanza, cuyo objeto tiene previsto la ampliación de un terreno para la creación de una Escuela Primaria.- Bajo tal inteligencia, adelanto que la prevención solicitada importa ingresar en el análisis de cuestiones que hacen a la pretensión de fondo. Todo lo que, indudablemente excede el acotado marco cautelar y merece mayor debate y prueba. Entre esos dos clásicos requisitos de procedencia de las medidas cautelares -comunes a todos los juicios junto con el de contracautela e imposibilidad de obtener cautela por otro medio-, la interpretación doctrinaria y jurisprudencial ha establecido cierta correlación, disponiendo que "a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente con la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad o irreparabilidad, el rigor de las formas se puede atenuar"...No puede soslayarse, además, que en el caso de las medidas cautelares contra la Administración, es necesaria una mayor prudencia derivada de la presunción de validez de los actos de los poderes públicos y de la consideración del interés público en juego. Este último juega un papel preponderante al momento de analizar la procedencia o no, de las medidas cautelares que en definitiva importaran el desconocimiento de actos administrativos que gozan de la referida presunción. Desde ese extremo, sentadas las premisas valorativas de la cautelar solicitada, en mi opinión, la parte actora no logró demostrar la presencia de los elementos suficientes, para que se pueda tener por acreditado el riesgo procesal necesario en orden a la apreciación de esos básicos recaudos que hacen a la admisión de las medidas cautelares. Es que, no se vislumbra con el grado de probabilidad necesaria la apariencia de buen derecho de la parte actora, toda vez que no acredita prima facie la ilegitimidad o nulidad del acto atacado, que es el dictado y vigencia de la Ordenanza 2475/25, promulgada por Decreto N° 7887/25.- Por otra parte, el criterio básico tradicional para la determinación de la procedencia de toda medida cautelar, continúa siendo el peligro en la ineffectividad de la sentencia por el tiempo transcurrido desde que se formuló la pretensión. El riesgo cierto de que sobrevengan circunstancias jurídicas o fácticas que tornen inoperante la ejecución de una eventual sentencia estimatoria de la pretensión es la clave de bóveda sobre la que se asienta la tutela cautelar en cualquier tipo de proceso...señala que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso.. Así las cosas, la falta de consideración en la demanda respecto del requisito relativo al daño grave o peligro en la demora, de igual peso en la ponderación de los recaudos cautelares que el relativo a la verosimilitud del derecho, que como mínimo le imponía argumentar sobre la gravedad o magnitud de esa medida afecta en el derecho que invocan.- En definitiva, con base a la prudente ponderación de los elementos que aporta la peticionante de la medida, valorados como es del caso, con criterio restrictivo, la actora no logró demostrar los presupuestos de procedencia de la medida cautelar.- Siendo por lo demás, que será necesario un debate más amplio y mayores elementos de prueba que no es posible abordar en este acotado margen de prevención cautelar. Por lo expuesto, tal déficit en la acreditación de los estrictos recaudos procedimentales, sumado a que la educación como derecho básico conlleva necesariamente un interés público que no puede verse afectado con la suspensión de la mencionada Ordenanza que prevé la creación de la Escuela Primaria N° 361, sella la suerte adversa de su pretensión..."

Ese DICTAMEN, **NO sostiene la postura vertida** por los **actores** en ESE y tampoco en ÉSTE juicio, menos en cuanto a la **CAUTELAR** se refiere, porque, pongo énfasis, **plantearon similares argumentos factico jurídicos**, los que fueron **rebatidos y descalificados** por el Sr. Fiscal Jefe.

VIII.-

Como **conclusión** de lo expresado en los puntos anteriores, digo que los **ACTORES NO ALEGARON NI DEMOSTRARON** adecuadamente en su escrito, que se darían los **recaudos fáctico-jurídicos indispensables**, para la procedencia de la **PRETENSIÓN CAUTELAR** planteada (sea que S.S. la encause como SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN o PROHIBICIÓN DE INNOVAR), procediendo su **RECHAZO**.

VIII-A)

Ello, sumado a que la **MUNICIPALIDAD**, YA CONTESTÓ, el traslado de la CAUTELAR, dando argumentos en pos de su rechazo formales y sustanciales.

VIII-B)

Deja asentado el suscripto Fiscal de Estado, que en cumplimiento de las normas legales y constitucionales ya citadas, propicio el rechazo de la DEMANDA CAUTELAR en defensa de los intereses estatales –Municipales en el caso-, tendiendo a evitar, la existencia de una condena contra la demandada, que pudiese generar en su contra, el pago de sumas por cualquier concepto (incluso costas), lo que recién se dilucidará al momento del dictado de la Resolución Judicial; y no sólo por la **defectuosa forma** en que se planteó la medida cautelar por la actora, sino atento la **gran cantidad de precedentes** detallados de ese TSJ que desestimaron planteos similares.-

IX.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto, a S.S. solicito, tengan por contestado por el suscripto Fiscal de Estado, el traslado de la **PRETENSIÓN CAUTELAR** incoada por los actores, rechazándosela oportunamente, con costas.-
SERA JUSTICIA.